

no fuere leve, y dictasse la razon, que se ponga à la obligacion del ayuno.

Y el que la costumbre de no comer en Quaresma huevos, ò lacticiños obligue, es cosa evidente. Consta de la Proposicion 32. del Decreto del Papa Alexandro VII. Feria V. en el dia 18. de Março de 1666.

4. Causa es, piedad, ò mayor bien, por donde se escusan de ayunar, los que ayunando, no pueden acudir à obras mas perfectas; v.g. los Predicadores, los Maestros, que ordinariamente enseñan, los Confesores, los Cantores, y todos los que exercen obras de misericordia, ò espirituales, ò corporales, aunque lleven estipendio por ellas, si no pueden exercitarlas ayunando. *Filliuc. tom. 2. tract. 27. part. 2. cap. 6. num. 24. Azor. part. 1. lib. 7. cap. 28. Fernand. Navarro, Sylvest. Fagund. Diana, loc. cit. resol. 9.* escusa à los que predicán la Quaresma, porque es grandissimo el trabajo que llevan; mas no escusa à los que predicán solamente los Domingos, si no es que sean de pocas fuerzas. *Sanchez, in Concil. p. 2. lib. 5. cap. 1. d. 13. n. 6. 7. & 8. Trullench, lib. 3. cap. 2. d. 7.* juzga, que comun, y regularmente están escusados los que predicán tres, ò quatro veces à la semana con fervor. Acerca de los Lectores, le parece à Diana, *loc. cit. cum Fagund.*

prec. 4. lib. 1. cap. 8. num. 19. que no todos se deven escusar, sino aquellos que tienen mucho trabajo, ò que son de tan flacas fuerzas, que no pueden ayunando, satisfacer à su empleo. *Sanchez* dize, que los que leen quatro lecciones al dia, (como las leen en la Compañia los que enseñan Gramatica,) satisfarán al Precepto de ayunar, ayunando la mitad de la Quaresma, ò tres dias en la semana, porque su trabajo es grande, y enseña la experiencia, que à pocos años quedan tan fatigados, que no pueden llevar adelante la lectura. Con todo esto, como el mismo *Sanchez* advierte, será bien, que para quitar el escrupulo, dispensen con ellos los Superiores, porque en todos, no pueden darse otra regla cierta, y universal; sino que la Ley Eclesiastica, no obliga quando ay gran dificultad en su observancia, como nota *Layman, cap. 32. num. 3.*

5. Causa la caridad, y tambien la vrbaniidad, escusa en opinion de algunos, aun de pecado venial, al que en dia de ayuno toma algun bocado à ruegos de vn amigo. *Med. Fag. Filliuc. Diana, part. 1. tract. 9. resol. 29.* ò al que come vn poquito, aunque sea de carne, para mover el apetito à vn enfermo. *Diana, part. 5. tract. 5. resol. 32. cum Navarro, Sanchez.*



LIBRO QVARTO.

DE LOS PRECEPTOS PARTICVLARES, QUE TOCAN A PARTICVLARES ESTADOS DE HOMBRES.



OMO estén obligados todos los Fieles à saber, so pena de pecado mortal, no solamente los Preceptos del Decalogo, sino los que pertenecen al estado, y oficio de cada vno; de manera, que la ignorancia vencible de ellos, aunque no se siga transgrestion, es culpa mortal. *Baldel, tom. 2. lib. 1. d. 9. num. 8. & 9.* De aqui es, que despues de aver tratado de los Preceptos, que son comunes à todos, devemos tratar de los que pertenecen al estado proprio de cada vno en particular.

TRATADO I. Del Estado Religioso.

D V D A I.

Què sea la naturaleza de este Estado?

Respondese: Que el estado Religioso, es vn modo estable de vivir en comun, aprobado por la Iglesia, de Fieles, que caminan à la perfeccion del amor Divino, haziendo Votos de perpetua Pobreza, Castidad, y Obediencia.

Digo: Aprobado por la Iglesia, porque aun-

que antiguamente los Obispos podian aprobar Religiones, aora desde el Concilio Lateranense, que se celebró en tiempo de Inocencio III. ha quedado establecido, no se introduzca Religion nueva, si no que fuere aprobada por el Papa. La razon es, porque como sea la Religion vna Comunidad, en la qual ha de aver jurisdiccion espiritual, y esta provenga del Papa; de aqui nace la razon de conveniencia, de que tal Comunidad aya de ser aprobada por el Papa. *Layman, lib. 4. tract. 5. cap. 1.* De donde se resuelven los presentes casos.

1. No se requieren para constituir esencialmente Religioso à vno, los Votos solemnes. Es la razon, porque los que en la Compañia solamente hazen los Votos simples, son verdaderos Religiosos. Assi lo definió Gregorio XIII. en su Bula: *Ascendente domino.* *Layman, loco cit. num. 4.*

2. No son Religiosos los de algunas Ordenes Militares, que tan solamente Votan Castidad conjugal. Asimismo, no lo son los Hermanos, y Hermanas de la Tercera Orden de San Francisco, ò de qualquiera otra Religion. Son verdaderos Religiosos los Cavalleros del Abito de San Juan, y los Teutonicos, ò otros que tienen el mismo Instituto; porque todos estos hazen tres Votos substanciales. Y solamente son Religiosos los que en Religion aprobada hazen los sobredichos tres Votos, aora vivan en Comunidad, aora divididos. *Laym. loc. cit.*

3. No son Religiosos, los que aviendo hecho Voto de perpetua Pobreza, y Castidad, Votan Obediencia al Confessor, ò al Obispo. Es la razon, porque por medio de este Voto, no se sujetaron à la jurisdiccion espiritual, que deve proceder de Dios, por medio de su Vicario. *Ibidem num. 7.*

4. Aunque el Papa, para que vno dexé de ser Religioso, puede dispensar en los Votos solemnes de Religion; pero no puede dispensar, en que quedandole Religioso, no le obliguen los Votos, porque pertenecen à la esencia de la Religion. *Layman, loco cit. num. 8. ex Navarro.*

5. El Religioso promovido al Capelo, ò Mitra, queda obligado à los Votos esenciales de su Religion, aunque quede essento respecto de algunos efectos de la Pobreza, y Obediencia. Y aunque sin incurrir en culpa, ni pena, esté exonerado de la observancia regular; con todo, por razon de la honestidad moral, deve guardar lo que es decente con el empleo, y puesto que ocupa. De aqui es, que el Obispo, aunque en la toma del Abito pueda conformarse con los Prelados Seculares; pero en el color deve llevar el que su Religion. Esto consta del Motu proprio, que concedió Clemente VIII. que refiere *Sanchez, moral, lib. 6. cap. 6.* Y si renuncia la Mitra, ò por culpa suya es depuesto, sin degradarle de ella, no

está obligado à bolver à la observancia regular de su Orden, porque conserva aun la honra, y excelencia Episcopal, por razon de la qual, quedó essento de la Obediencia regular. *Ibid. loco cit. ex S. Thom. Rodriguez, Sanchez, &c.* Al contrario se ha de dezir, quando el Religioso es solamente Cardenal; porque en caso que este renunciare el Capelo, y el Papa aceptare su renunciacion, está obligado à bolver à la obediencia de sus Reglas. *Palao, Card. de Lugo, resol. moral, lib. 5. dub. 12.*

6. El Religioso promovido à Parroco, como queda con la obligacion de sus tres Votos, está obligado à llevar el Abito de su Religion, y guardar las Reglas, en todo lo que permitiere el empleo su observancia; y esso, no solo por decencia, y honestidad moral, sino debaxo de culpa grave, si à esta obligare la Regla. *Layman, lib. 4. tract. 5. cap. 1. num. 11. & 12.* Aunque el Parroco Religioso, quede en las cosas de su Regla sujeto al Prelado, en algunas partes es costumbre recibida, que no solamente en las cosas pertenecientes à la disciplina Eclesiastica, sino que en muchas otras, está essento de la obediencia de su Superior, y sujeto à la de el Obispo. Vease *Sylvestro, Sanchez, lib. 6. mor. cap. 6. num. 36.*

D U D A II.
Què se requiere para el valor de la Profession, que haze vn Religioso?

Respondese: Que se requieren tres condiciones. La 1. la calidad, y aptitud del que Professa; esto es, segun el Tridentino, *sess. 25. cap. 15. de Reg.* aver cumplido los diez y seis años de su edad, aver llevado vn año el Abito en la probacion, y que no tenga impedimento alguno de los que de su Religion tiene por substanciales, segun sus Constituciones, confirmadas por el Papa. *Azor. part. 1. lib. 12. cap. 2. quæsti. 6. & 7. Rodrig. tom. 2. cap. 6.*

2. Condicion, el consentimiento, ò acceptacion explicita, ò implicita del Prelado; porque por aquella, se deve incorporar en la Religion; y esto, no solo con consejo, sino tambien con consentimiento del Capitulo, ò de la mayor, ò mas principal parte, segun los Estatutos de cada Religion. *Navarro, Lacio, cap. 41. dub. 7.*

3. Que la Profession sea voluntaria, y libre, no violenta, ò forçada por algun grave miedo, como seria encarcelarle, ò quitarle el alimento, porque no quiere Professar. Tambien el miedo reverencial, aunque no èl solo, pero junto con repetida importunidad de ruegos, caricias, mandatos, ò con grande maltratamiento, ò con el enojo de los deudos, continuado por muchos dias; juntandose tambien amenazas de que no le han de focorrer, si sale de la Religion. Todas estas cosas, y cada vna en particular, considerada

rada la ignorancia de vn hombre rudo, ò la pusilanimidad de vn temeroso, son bastantes para dár miedo grave, y hazer irrita la Profession, como enseña Layman, *cum alijs, lib. 4. tract. 5. cap. 5.* Lesio, *lib. 2. cap. 43. dub. 7.* De todo lo qual se resuelven los siguientes casos:

1 El que por defecto de alguna condicion de las dichas hiziera irrita Profession, si no la ratifica de grado, ò voluntad suya, implicita, ò explicitamente, puede salir de la Religion, y casarse. Aunque por razon de escandalo, deve dezir la causa de su salida; y si al fuero exterior se deboliere la causa, deve dár probança de la nulidad; y esto, dentro el termino de cinco años cumplidos desde el dia de la Profession; porque pasado este tiempo, no será oido, segun el Tridentino, *cap. 19. sess. eadem.* porque entretanto se presume averla ratificado.

2 Pero si le constare à este, que es falsa la presumpcion del Derecho, por no aver podido reclamar dentro de los cinco años, por aver ignorado el impedimento, ò por aver estado siempre impedido con miedo grave, ò otra causa justa, ò el impedimento fuere esencial, y perpetuo, ò durasse mas de los cinco años, passados estos, puede reclamar, y deve ser oido à lo menos en juicio extraordinario, ò ser puesto en libertad; como lo enseñan contra Bonacina, *de claus. d. 4. quest. 2. p. 10.* Navarro, Diana, *1. part. tract. 2. resol. 53.* Barbos. in Trident. *sess. 25. cap. 19. num. 8.* vbi plures alios citat. & Sanchez, *dub. 35. num. 22.* Lesio, *lib. 2. cap. 41. d. 7.* Azor, *part. 1. lib. 12. cap. 4. quest. ult.* y si no ay otra cosa que lo impida, puede huirse; mas si la huida no se puede executar sin grave escandalo, y daño, aconseja Layman, le amoneste el Confesor, que tacitamente ratifique la Profession, lo qual hará llevando el Abito proprio de los Professos, y exercitando los actos propios del que lo es, con intencion de querer ser Professo de la tal Orden. Veanse los Autores citados, y à Diana, *part. 8. tract. 7. resol. 55.* vbi ex Tridentino, *sess. 25. cap. 19.* el qual añade, y aprueba, que no puede el Obispo dár sentencia acerca de la nulidad de la Profession, sin intervenir el Superior, ò Prelado Regular, y si la diere, será nula.

D U D A III.

A qué está obligado el Religioso, en fuerza de la Profession?

Responde: Que está obligado el Religioso, en virtud de la Profession, à caminar de alguna manera adelante en el camino de la Perfeccion; porque por razon de la Profession está obligado à guardar su estado, el qual es de Perfeccion, ò de los que caminan à ella, (aunque en si esto no sea materia de Precepto, sino de consejo,) porque esto es intrinsecamente querer

caminar à la Perfeccion. S. Thom. *2. 2. quest. 186. art. 1. & 2. & quest. 184. art. 5.* Layman, *lib. 4. tract. 5. cap. 1. num. 1.* Suarez, *de Relig. tom. 4. lib. 1. cap. 4.* Bardi de *Consc. d. 7. cap. 6. & 5.* De donde se infiere la resolucion de los casos siguientes:

1 No está obligado el Religioso à ser actualmente perfecto, sino à procurar serlo. Bardi, *loco cit.*

2 Está obligado à caminar en la Perfeccion.

1. Por los medios esenciales, 2. Por los Votos, 3. Por otros auxilios menos principales, no despreciandolos. Layman, *loco cit. cap. 9. num. 13.*

4. Está obligado à usar, y valerse de algunos medios; porque si todos los desprecia, y dexa, no está en estado de salud, segun Layman, y Suarez, los quales dicen, que si el Religioso no pone cuydado en ser perfecto, antes bien todos los avisos, reglas, y consejos desprecia, por no obligarse à culpa grave, peca mortalmente. 5. Está obligado à hazer algunas obras de supererogacion, ò que especialmente no las tenga por Precepto, ni las aya prometido; porque implicitamente hablando de otra fuerte, no puede tener la devida intencion de su bien. Suarez, *loco cit.*

3 Está tambien obligado à caminar à la Perfeccion, por los medios de su Religion, (no por otros;) esto es, guardando sus Reglas. Sanchez, *lib. 6. cap. 5. num. 1. & 2.* De aqui es, que peca el que por desprecio no se sujeta à ellas. 2. Si solamente quiere guardar lo que obliga à culpa grave; porque en tal caso, desprecia la Perfeccion. *Ibidem, num. 7.* 3. Por acto directamente contrario; v. g. no quiero la Perfeccion. Lo qual, ser pecado mortal enseña Sanchez, *sup. num. 10.* Pellizar. Bardi. *loco cit.*

4 Si alguno, no solamente tuviere intencion de no ser cuydadoso en la observancia de la Regla, sino tambien de nunca guardarla, aunque facilmente pueda, ò es mortal culpa, ò proxima disposicion à ella; porque apenas puede esto suceder sin formal desprecio. Suarez, *loco cit. num. 42.*

5 Si por tibieza, ò falsedad, sin aver titulo que lo cohoneste, ò justifique, quiere con intencion directa, no guardar alguna Regla, es desprecio leve à lo menos, y culpa venial. Suarez, *loco cit.*

6 Quebrantar las Reglas por costumbre, y con frecuencia, à culpa grave lo condena Sanchez, *lib. 6. mor. cap. 4. num. 18. & 20.* 1. Porque inquieta la disciplina Religiosa. 2. Porque segun sentencia de algunos, es desprecio interpretativo, ò à lo menos probabilissimò peligro de el, y está obligado so culpa grave à vivir de fuerte, que no sea en cosa grave pernicioso à la Religion, instruyendo à otros con su exemplo à la Religion. Sanchez, Layman, *lib. 4. tract. 5. cap. 9.* Y porque el Religioso se constituye en un estado,

tado, que como incorregible, è inflexible, le ayan de expeler de la Religion, y como por razon de la obligacion, que tiene hecha con los tres Votos à su Religion, esté obligado à vivir de fuerte, que no se haga incorregible, ni indigno de ser tenido en la Religion; de aqui es, que el que ningun cuydado pone en esto, se haze intolerable, y digno de ser arrojado de la Religion; y si lo tolera, es de mucho detrimento, y por consiguiente indirectamente *per accidens*, obrará contra la obligacion de su Profession, y pecará mortalmente. Sanchez, *cap. 4. num. 18.* Vide *Authores citatos.*

7 El Religioso de la Compañia de Jesus, pecará mortalmente, sino pone todo cuydado en evitar las faltas, y defectos, por los quales prevee le despedirán; y aunque assi despedido sea libre en conciencia; pero si en su dimission, ò expulsion ha intervenido fraude, por aver cometido aquellas faltas, con fin de que por ellas le despidieran, es irrita, y nulla su salida, por quanto la ha conseguido con dolo, que dió causa para ello, (como en el matrimonio, y otros contratos passas;) de donde se infiere, estar el tal fugeto à las penas de los Apostatas. Bonac. *de claus. quest. 2. p. 12. §. 1.*

8 El Escolar de la Compañia de Jesus, que con falsas alegaciones ha conseguido su dimission, ò procediendo mal de industria, la ha obrenido, no está libre de la obligacion de los Votos. Lesio, *lib. 2. cap. 40. d. 15.* Sanchez, *lib. 6. cap. 7. num. 99.* Layman, *lib. 5. tract. 5. cap. 9. num. 13.*

D U D A IV.

A qué se obligue el Religioso por sus Votos?

Responde: Que el Religioso, por el Voto de Pobreza, se obliga à no tener cosa propia; por nombre de proprio, entendemos bienes temporales, precio estimable, de cuyo dominio libre, y independiente facultad de disponer de ellos, para siempre se ha privado el Religioso. Consta *ex cap. Non dicatis, 12. quest. 1. cap. Monachi.*

Dize se arriba lo primero, *Bienes temporales*, porque retiene el Religioso el dominio de los que son espirituales, como de honra, fama, &c. Tambien conserva el dominio de elegir, proponer, presentar, y transferir el Beneficio Regular, &c. S. Thom. *2. 2. quest. 186. art. 7.* Sanchez, *lib. 7. cap. 18.* Lesio, *lib. 2. cap. 4. d. 5.* Layman, *lib. 2. tract. 5. cap. 7.*

Diximos tambien, *Dominio, ò facultad de disponer*, por los Religiosos de la Compañia de Jesus; los quales, despues de hechos los Votos, ò acabado el Noviciato, retienen, y pueden adquirir dominio radical de bienes temporales; pero no tienen el derecho actual de disponer, ò usar de ellos à su albitrio, en cuya abdicacion,

consiste la esencia de la Pobreza Religiosa. Sanchez, *Laym. cit. num. 3.*

Añádiese la palabra *independente*, porque el Religioso, aunque Professo, puede tener peculio dependente, y revocable, à voluntad del Superior, el qual no se comprehende en el nombre proprio. Layman, *cap. 7. num. 12.* De esta doctrina, se resuelve lo siguiente:

1 Que no repugna al Voto de la Pobreza, que los Religiosos tengan bienes en comun, aunque sean los q llamamos bienes raíces: Antes, sin consentimiento del Papa, no se pueden obligar à que nunca los adquirirán, porque hizieran perjuizio à la Inmunidad Eclesiastica. Lugo, *resp. mor. lib. 3. dub. 8.* Ni pueden los frutos, ò renditos destinados por el que los dà para comprarlos, aplicarlos à otros usos, como à pagar deudas, &c.

2 Que no repugna al Voto de la Pobreza, darle vna Granja, ò otra possession à vn Religioso, para que en nombre, y conveniencia del Monasterio la administre. Ni repugna el darle à vn Religioso algun Beneficio Eclesiastico, para conveniencia, ò desconveniencia suya. Y en tal caso, le pertenece la administracion de los renditos, que podrá emplear, segun le conceden los Sagrados Canones, en sustento suyo, y en otras Obras Pias; y lo que sobrare, pertenece à la Iglesia, ò al Beneficio que sirvió. Y por consiguiente, las donaciones que hiziere de los renditos del Beneficio, en causas que no son Pias, son nulas, y contra justicia; y los que las han admitido, no pueden con tuta, y segura conciencia retenerlas. Suarez, *tom. 4. de Relig. lib. 5. Molin. d. 276. & commun.* La razon es, porque no tiene el dominio de estos renditos. Lugo, *de Just. tom. 1. disp. 4. sec. 1.* Con todo Vvadingo, à quien cita Diana, *part. 8. tr. 6. resol. 133.* juzga, que aunque sean ilicitas tales donaciones, pero que son validas, y mas las que hazen los Obispos Regulares. Diana, *loco cit.* contra Sanchez, y Suarez. Todas las demás cosas, que adquieren por otro titulo, que el del Beneficio, pertenecen al Monasterio, si no es, que por costumbre cedan en favor de la Iglesia. Navarro, Azor, *tom. 1. lib. 12. cap. 10. quest. 6. & 7.* Molina, Layman, *loco cit.* Veanse el Trid. *sess. 25. cap. 2. de Regul.*

3 Que no solo por el Derecho antiguo, sino despues del Tridentino, es probable, se le puede señalar al Religioso, que vive en el Convento, ò cerca de el, renta cada año, para que se sustente de ella, con comodidad, ò incomodidad suya; pero este uso, es dependiente, y revocable de la voluntad del Prelado. Assimismo, se le puede dár à las Monjas, lo que han menester para su sustento, permitiendoles valerse del trabajo de sus manos para vestirse. Assi contra Azor, Lesio, y Molina, lo sienten Sanchez, *lib. 7. mor. cap. 12.* Tannero, y Layman, *lib. 4. cap. 7.* el qual añade, que esta costumbre, donde está introducida,

cida, no se ha de condenar; pero si se puede con comodidad quitar, que se quite; y amonestada, que sin vngentissima causa no se de lugar à introducirse.

4 Que peca contra el Voto de Pobreza el Religioso, que sin consentimiento tacito, ó presunto del Superior, toma, retiene, gasta, trueca, dà, ò presta alguna cosa en casa, ò fuera, aun de las que pertenecen al sustento, ò vestido. *Lesio, lib. 2. cap. 41. d. 8. & d. 9. num. 79. Sanchez, supr. cap. 19. num. 35. y cap. 21. num. 32. Suarez, tom. 3. de Relig. lib. 8. cap. 11. Laym. sup. Azor, sup. cap. 12.*

Dixese, *sin consentimiento tacito*; porque el Prelado, que sabe, que su subdito gasta, retiene, y toma alguna cosa, y pudiendolo facilmente prohibir, no lo prohibe, entonces parece, que tacitamente lo consiente, y aprueba. Por lo qual Sanchez, *lib. 6. moral. cap. 19.* dize, que si en alguna Religion huviere costumbre de recibir, ò gastar algunas cosas sin licencia, se escusa por el consentimiento del Superior, que sabiendolo, y disimulandolo, haze licita la costumbre. Y si el Prelado dà al subdito, ò permite, que se le den Rosarios, Camandulas, Medallas, &c. que el tal subdito, no las ha menester para su uso, se juzga, que entonces le dà facultad, para que las pueda dàr à otros: assi lo nota Layman, aconseja *Lesio*, no se ha de presumir tal licencia, sino en las cosas leves, y que suceden de ordinario.

Dixose, *ò presunto*; y este tal consentimiento, solo tiene lugar en caso que el negocio instare mucho, y el Superior no se halla presente; ni basta para este consentimiento, como lo enseñan Sanchez, y Bonacina, que el Superior de buena gana concediera, si se le pidiera la licencia, (porque de otra suerte, todas las donaciones, que los Prelados acostumbra permitir, fueran licitas, sin licencia suya, lo qual cederia en grande ruyna de la disciplina Religiosa,) sino que se requiere, que se juzgue del mismo Superior, que la concede, aunque no se le pida, y que no quiere, que se le pida en tales circunstancias. Con todo esto añaden Suarez, y *Lesio*, que pueden excusarse de pecado mortal, si se presume del afecto del Superior, que daria de buena gana la licencia, si se la pidiese. La razon es, porque entonces se juzga, que tiene ya el subdito vna cosa con voluntad del Superior, à lo menos virtual, la qual se encierra en aquel afecto. Y assi, si el Superior solamente tuviere disgusto, en quanto al modo, enseñan Suarez, Sanchez, y Layman, *lib. 5. tract. 5. cap. 7.* que se pecaria venialmente, pero no contra Pobreza.

5 Se peca contra el Voto de la Pobreza, si las cosas concedidas para el uso de vno, gasta en otro, ò culpablemente las pierde, y destruye, por culpa que llaman *lata*. La razon es, porque

de estas cosas, solo tiene el uso, y están como en empréstito, y hasta que el Superior quisiere. Y el poder à su gusto destruir vna cosa, es acto de dominio. *Sanchez, cap. 19. Laym. num. 6. Lesio, num. 79.*

6 Que se peca tambien contra el Voto de la Pobreza, si se esconde alguna cosa, para retirarla de la disposicion libre del Superior. Ni los Procuradores, Economos, Administradores, ò Prelados inferiores, pueden gastar algo contra lo que dispone la Regla de la Religion, la voluntad del Superior, ò la costumbre. Es la razon, porque los tales no son dueños, sino Administradores de los bienes comunes de la Religion. *Laym. num. 9. ex Div. Thom.*

7 Que si el Prelado permite al subdito, que los bienes avidos por qualquiera causa, ò titulo, los gaste en usos torpes, vanos, ò ilicitos, ó que tenga cosas superfluas, preciosas, y que desdizen de su estado, peca el subdito, y el Prelado contra la Pobreza; y la tal donacion, ò alienacion, es irrita, y obliga à restituir. *Navarro, Sylvest. Valent. Molina, tom. 2. d. 276. Azor, Lesio, d. 9. Sanchez, Layman;* porque el Prelado, no puede dàr mas licencia de la que tiene; y el como no sea dueño de los bienes, no puede gastarlos à su antojo, è inutilmente, sino solamente en lo que fuere necesario, y útil à la Religion. *Vease Lugo, de Inst. disp. 3. sect. 7. num. 13.*

Respondese lo 2. Que el Religioso por el Voto de Castidad, se obliga à abstenerse de toda delectacion venerea, tanto interna, como externa; con que el que peca contra este Voto, comete dos pecados, vno de luxuria, otro de sacrilegio. *Lesio, Laym. cap. 8.*

Respondese lo 3. Que el Religioso por el Voto de la Obediencia, se obliga à todas las cosas que el Superior manda, segun las Reglas, y Constituciones de su Orden, ora sea directa, ò expressemente, ò indirecta, y implicitamente. Y si lo mandare en virtud de Santa Obediencia, ò en nombre de Nuestro Señor Jesu Christo, ò otra equivalente forma, està obligado à obedecer, debaxo de pecado mortal; porque entonces pretende el Superior obligar quanto; pero si vsare de otra formula, obliga el obedecer, ò à pecado venial, ó à ninguno; lo qual aprueba la costumbre en la Compania de Jesus. *Vease S. Thom. 2. 2. quest. 104. Sylvest. Sanchez, lib. 6. moral. cap. 1. Lesio, lib. 2. cap. 41. dub. 6. Layman, cap. 9.*

Las cosas que pertenecen indirectamente à la Regla, Sylvestro, y algunos, las estienden à las que conducen à su observancia mas cumplida. Pero Sanchez las estrecha à las que son muy necesarias, y sin las quales la Regla comodamente, no se puede guardar: porque de otra suerte, podria mandar el Superior qualquier rigor de penitencia, porque se ordena à mas cumplida observancia. *Layman, lib. 4. tract. 5. cap. 9. Lesio,*

Lesio, lib. 2. cap. 4. dub. 9. De donde resolventes:

1 Que no està obligado el subdito à obedecer en aquello que es contra la Regla, (si no es, que el Superior pueda dispensar en ella, y aya justa causa para esso,) ni tampoco en cosas sobre la Regla, como son grandes penitencias, (si no que sean en castigo, ò necessarias para cumplir la obligacion de los Votos,) ò para que acepte vn Obispado. *Diana, part. 6. tract. 8. resol. 33. y 6. otros;* ni en cosas baxo la Regla, como son cosas vanas, (si no es, que las mande con causa, conforme à Regla, como es el exercitar al subdito en la Obediencia.) Ni obsta, que las Reglas manden, que en todo obedezcan; porque esto, no se entiende por obligacion del Voto, sino por perfeccion de la Obediencia. *Suarez, Sanchez, lib. 6. moral. cap. 2. Laym.*

2 Que si la Regla obliga debaxo de pecado, su transgression es contra el Voto, y sacrilegio. La razon es, porque la tal Regla, no es menos imperativa, que la voz del Superior; y el subdito, que promete la observancia de la Regla, se juzga, que se obliga de la manera que la Regla quiere obligarle. Con que el Cartuxo; v. g. que come carne, ò el Religioso de San Francisco, que no ayuna el Viernes, pecan contra la obediencia, y contra la templança. *S. Thom. in 2. dist. 44. quest. 2. art. 3. Valent. Sanchez, 6. moral. cap. 1. y 4. Vazq. Rodrig. Layman, loc. cit. num. 6. Escobar, &c.*

3 Que si la Regla no obliga à pecado, el transgressor, no peca contra el Voto de Obediencia. Es la razon, porque la Regla no contiene Precepto alguno, sino solamente es vn orden, ò amonestacion, que obliga debaxo de pena, si es que se impone por la falta de ella. *S. Thom. y Layman, loco cit.* De aqui es, que el faltar à esto por causa razonable, ó buen fin, ò motivo de virtud, como es; v. g. hablar con el Compañero fuera de tiempo, à titulo de consolarle, no es pecado; seràlo venial, si se hiziere por negligencia, tibieza, ó otro desordenado afecto. El qual juzgan Valencia, Vazquez, y Suarez, que comunmente concurre; y assi, que raras vezes dexa de aver alguna culpa; y añaden, que si alguno por frecuencia, y como por costumbre quebranta la Regla, perturba la disciplina Religiosa, y por essa causa, se pone à peligro de que lo expelan de la Religion, peca mortalmente. *Layman, lib. 5. tract. 5. cap. 9. Sanchez, supr. num. 18.*

4 Que aunque los Capitulares puedan hazer vn Estatuto, al qual estèn obligados ellos, y los que en adelante Profesaren; pero los que eran Profesos antes del dicho Estatuto, y no consintieron en el, si no pertenece à la Regla de la Religion, directa, ó indirectamente, no estàn obligados à guardarlo. *Layman, loco cit. num. 10. si no es, que el tal Estatuto se haga en Capitulo*

General, ó Provincial, (segun el Instituto de cada Religion,) con la mayor parte de los Votos, y no sea dissonante de la Regla. *Vease Escobar, de Leg. Ex. 1. cap. 2. num. 15.* Porque todos deven aprobar, lo que toca à todos. *Iuxta Regul. 39. in 6.* Ni el Pontifice puede obligar à los Religiosos à mas estrecho modo de vivir del que su primitiva Regla pide. *Layman, Sanchez, ex Sylvest. Azor, tom. 1. lib. 13. cap. 11. quest. 19. Lesio, lib. 2. cap. 41. num. 22.* porque la razon de obedecer al Pontifice proviene, del Voto que se hizo, segun el proprio Instituto de la Regla. Pero si la reforma de la Regla, fuese necessario medio para la conservacion de la Religion, entonces el Prelado con su Capitulo, y mucho mas el Pontifice, les puede obligar à ella; porque se juzga, que cada vno de los Religiosos, se obligò à esto implicitamente. *Sylvest. Lesio, Sanchez, Laym, loc. cit.*

3 Que aunque no sea costumbre, y conveniencia, que los Prelados manden so pena de pecado los actos internos, con todo esto es probable, que se puede hazer, segun doctrina de Layman, y Suarez. La razon es, porque es verosimil, que algunos Religiosos pretenden obligarse à esto, ofreciendose como holocausto à Dios.

Preguntase: Si està obligado el subdito à obedecer quando duda si es, ò no cosa licita lo que se le manda, ò si el Prelado tiene justa causa para mandarlo?

Respondese: 1. Que comunmente està obligado; porque en tal caso, es mejor la condicion del Superior, que està en possession de la potestad del mandar; y en duda, ninguno puede ser despojado de su derecho. Ni vale dezir, que el subdito està en la possession de su libertad, porque siempre tiene la obligacion de obedecer.

Respond. 2. Que no està obligado, quando se teme algun grave daño obedeciendo. Es la razon, porque en duda se ha de favorecer al reo, y à aquel de cuyo daño se trata; y aunque el subdito no estè en possession de su libertad, estàlo en la de su derecho, para poderse guardar de todas las cosas que pueden serle de peligro. *Lesio, Sanch. lib. 6. mor. cap. 4. & alij.*

Quienes pueden, ò deven entrar en Religion

Respond. 1. Que todos, y solos aquellos que son dueños de si mismos, y no estàn obligados à otros, pueden entrar en Religion; pero los que estàn obligados à otros, no pueden sin su consentimiento. *Lesio, lib. 2. cap. 4. dub. 2.* De donde se deduce:

1 No pueden entrar en Religion los impuberes, ò de poca edad, por estar sujetos à sus padres,

dres, ó tutores en orden à la disposicion de su vida. 2. Los hijos tampoco, quando sin ellos no pueden sustentarse sus padres. Laym. lib. 4. tract. 5. cap. 4. num. 1. 3. Ni el que engañó à vna donzella con promessa de matrimonio. 4. Ni el que no tiene con que pagar à sus acreedores, y quedandose en el siglo, dentro de pocos años pagaria. Div. Thomas. Pero algunos juzgan, como Sylvest. y Fumo, *verb. Religio, & alij*, que cediendo sus bienes à los acreedores, puede, porque la persona de vn hombre libre no se obliga por dinero. 5. Ni los siervos, sin beneplacito de sus señores. 6. Ni el Obispo, sin consentimiento del Pontífice, à quien se obligó con juramento: à mas, que está obligado à su Iglesia, como el marido à su esposa. 7. Tampoco pueden los casados, despues de consumado el matrimonio; si no es que el marido, antes de cumplidos los dos meses que les permite el Derecho, lo consumasse por violencia; ó que el vno de los conyuges huviesse cometido adulterio, que en tal caso, el que no es culpado puede entrar en Religion.

Respond. 2. Que el que ha votado entrar en Religion, está obligado à entrar, segun las reglas siguientes:

1. No está obligado, ni puede licitamente entrar en Religion en que sabe está relaxada la observancia Religiosa, por el peligro de pervertirse. Laym. lib. 4. tract. 5. cap. 6. num. 5.

2. El que ha votado entrar en la menos estrecha, puede licitamente entrar en la mas estrecha; pero no al contrario, porque sería no hazer todo lo que promete. Pero si huviere profesado en la mas ancha, es valida la profession, y queda libre del Voto de entrar en la mas observante. Es la razón, porque el Voto solemne, con el qual se haze entrega de la persona, y la Religion en ella, adquiere derecho, quita su valor al Voto simple, por el qual la Religion mas estrecha no avia adquirido derecho alguno en la persona. Layman, loco citat. ex Santo Thom. &c.

3. El que Votó experimentar la Religion mas estrecha, puede comutarlo en Voto de Profesar en la que es menos, y perseverar en ella; porque esto segundo es mayor que lo primero. Laym. loco citat. ex Sanch.

4. El Obispo, ó Prelado essento de la Orden, puede con consentimiento del Capitulo, aviendo justa causa, dar licencia, por modo de dispensacion, al Professo, para passarse à otra Religion menos estrecha. Laym. loco cit. Lefio, lib. 2. cap. 41. num. 103. Sanch. 6. mor. cap. 7.

5. El Professo, con justa causa, pedida la licencia à su Prelado, aunque este no la conceda, puede passarse à otra Religion mas estrecha. Añado con justa causa, porque sin ella no se deve hazer inconsideradamente; y si acaso se haze, se deve atender à las esperanzas, en orden al silencio, y soledad, no solamente segun lo que pide el In-

stituto de la Regla, sino segun la observancia actual del. *Consta ex cap. licet, de regul.* vease Layman, Lefio, Sanch. loco cit. De todo lo qual resolverás:

1. Que los Canonigos Reglares pueden passarse à Monges, por ser esta vida mas austera que la otra; aunque no se puede al contrario, de Monges à Canonigos. Layman, loco cit.

2. El que professa la Regla mas estrecha, si está en su Convento, ó Religion no está en observancia, y no ay esperanza de reforma, puede passarse à la que es menos estrecha, con tal que esté en observancia la Regla; porque considerando el presente estado, es mas estrecha vida esta segunda, que la primera. Laym. lib. 4. tract. 5. cap. 6. num. 10. ex Sanch. Rodrig.

DUDA VI.

A qué estén obligados los Religiosos expulsos, y fugitivos?

VPongo lo primero, que el Religioso, por justas causas, puede ser echado de la Religion.

1. Si viviendo en graves, y perniciosos delitos, es notoriamente incorregible: y advierte Sanchez, 6. mor. cap. 9. que en tal caso, à las Monjas antes se les ha de dar perpetua carcel, que despedirlas. 2. Si por la infamia del delito sin grave daño de la Religion, no se puede tolerar. 3. Si quando le admitieron calló algun impedimento esencial, ó muy grave, como tener lepra, como dicen Navarro, Sà, *verb. Religio, num. 34.* Sanchez, 6. moral. cap. 4. num. 56. ó porque engañó en cosa muy grave, de manera que el engaño fue causa de que le recibiesen. Vease à Diana, *part. 9. tract. 9. resol. 57.* el qual dize, que aunque hasta aora, de comun sentencia de Sanchez, Suarez, Azor, Rodrig. &c. el Religioso, por delito grave, cometido sola vna vez, podia ser echado de la Religion; pero q̄ ya por la declaracion de Vibano VIII. que salió el año de 1624. no puede por Privilegios algunos ser echado de la Religion (menos de la Compania de Jesus) si no es que sea incorregible. Y no deve juzgarse por tal, si no es que lo ayan probado con vn año de ayuno, y penitencia, teniendole en la carcel.

Esto supuesto, respondese lo primero, que el Professo, echado por culpa suya de la Religion, queda Religioso, y con la obligacion de los votos. Laym. lib. 4. tract. 5. cap. 13. ex communi. De lo qual se resuelven los casos siguientes:

1. Que el que ha sido echado de la Religion, solo puede para sí tomar el uso de las cosas que adquiere, no el dominio, ni este lo adquiere el Monasterio, como ya no sea miembro del, sino solo la Iglesia en que tiene Beneficio, ó el Papa, sino tiene Beneficio, y fuere essempto: pero sino lo fuere, el Obispo de la Diocesi en que está. Layman, loco cit. ex Molina, & Lefio.

Dixe

Dixe echado, porque los fugitivos, y apostatas, exceptadas aquellas cosas que adquirieron por algun Beneficio Ecclesiastico, todo lo demás es lo mas cierto que lo adquieren para el Monasterio, si es capaz de dominio en comun, que si no, este es de la Sede Apostolica. La razón es, porque el Monasterio lo puede coger, y reducir à la manera que à los siervos. Layman, loco cit. ex Azor, & Sylvest.

2. Que el que por su culpa ha sido echado, no está del todo libre del Voto de Obediencia, porque deve guardarlo en la disposicion del animo, si fuere admitido otra vez, aunque en gran parte cesse la execucion del obedecer, por carecer de Superior que le mande. Laym. loco cit. ex Navar. & Lefio.

3. Que está asimismo el tal, libre de todas las demás observancias, y Reglas del Monasterio, como son, ayunos, vigiliias, uso de manjares. Layman, lib. 4. tract. 5. cap. 13. Sà, *supr. num. 40.* Navarro, & alij, contra Lefio, y Sanchez. La razón es, porque la tal observancia, no acompaña simpliciter, la Profession de los Votos substanciales; sino el Estado Regular, del qual ha sido echado.

4. Que aunque no sea improbable lo que enseñan Navarro, y Azor, y aprueba Rodriguez, que el que ha sido echado, seguramente queda fuera de su Orden, ni está obligado à pedirle admiran; porque puede conformarse con la sentencia justa de su expulsion: lo contrario es mas probable, y comun, porque como el tal queda con la obligacion de los Votos, está obligado à calificarse de manera, que pueda guardarlos, como conviene à su Profession; y prueba mas esta razón, si la Religion le buelve à llamar. Layman, loco cit. num. 6. ex Sylvestr. Sanchez, Lefio.

5. Que el que ha sido echado de la Religion, puede quedarse con seguridad en el siglo, si no lo admiten en su Convento; si no es, que quierá mas professar en Religion menos estrecha, porque no Votó otra, ni por él está, como se supone, el no ser admitido en la suya. Y añade Layman, loco cit. num. 8. & 9. que pueden los Prelados echar à alguno; con condicion, que entre en otra Religion, ó que si no, se buelva à la suya; y aun los Obispos les pueden obligar à los tales à esto; porque semejante gente, raras vezes vive en el siglo sin grande peligro, y escandalo de otros.

Respondese: 2. Que están obligados los Prelados de las Religiones à buscar sus fugitivos, y apostatas, si lo pueden hazer sin grave daño de la Religion, y no los tuvieron por incorregibles. Layman, loco cit. La razón de lo primero es, porque por Derecho Divino, y Natural están obligados los Superiores à mirar por el bien de sus subditos. De lo segundo, porque si por justa causa pueden ser echados, por la misma,

quando ellos maliciosamente se huyeron, podrán no ser recibidos. Layman, loco cit. num. 7. ex Sanchez.

Dixe, *fugitivos, y apostatas*, porque los echados por sentencia justa, llevan Sanchez, y Azor, lib. 12. cap. 17. que aunque se enmienden, no deven ser admitidos necessariamente. Otros dizen, que sí; como Navarro, Molina, tom. 1. d. 140. Lefio, lib. 2. cap. 41. d. 15. entrambas opiniones son probables.

Preguntase, si el Professo en vn Monasterio puede ser obligado à que se passe à otro?

Respondese, que puede, si muchos Monasterios hizieren vn cuerpo debaxo de vna Cabeza, ó Prelado. Al contrario, si cada Monasterio está sujeto à Superior, baxo la Jurisdiccion del Obispo, ó del Papa inmediatamente. La razón es, porque el tal, no Votó Obediencia, sino en este Convento. Layman, loco cit. num. 10. Sanchez, 7. moral. cap. 32.

TRATADO II.

Del Estado de los Clerigos.

Generalmente se llaman Clerigos, aquellos que han recebido Ordenes Sagrados, ó à lo menos la primera Tonfura: al qual Estado, como pertenezcan muchas cosas, de las quales en otra parte se han de tratar, solamente hablaremos aqui de los Beneficios Ecclesiasticos, de las Horas Canonicas, y de algunas otras.

DUDA I.

De los Beneficios Ecclesiasticos.

ARTICULO I.

Què sea, y de quantas maneras el Beneficio Ecclesiastico?

Respondese. 1. Que el Beneficio Ecclesiastico, se define: *Vn derecho perpetuo de recibir frutos de los bienes de la Iglesia, por algun officio espiritual, constituido por autoridad de la Iglesia misma.* Layman, lib. 4. tract. 2. cap. 1. Lefio, lib. 2. cap. 35. d. 1.

Dizele 1. *Derecho perpetuo*, para excluir la Vicaria, y Encomienda temporal, que no son Beneficios de los que hablan los Canones.

Dizele 2. *Por officio*, porque en el Beneficio, se distinguen dos derechos, que mutuamente son separables. El primero es, el derecho, y potestad de exercer officio espiritual, y es este simpliciter espiritual. El otro es, el derecho de recibir las rentas Ecclesiasticas; el qual, aunque en sí sea temporal, pero como se funda en officio

espi-